



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **MARÍA DULEMA CÁCERES CARRILLO** y **CARLOS ALBERTO PÉREZ SOLANO**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **MARÍA DULEMA CÁCERES CARRILLO**, en calidad de deudora principal y **CARLOS ALBERTO PÉREZ SOLANO** en calidad de codeudor, se obligaron a pagar a **COOPIGON** la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20150000119, suscrito el día 19 de enero de 2015.
2. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeudan la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$3.339.514.00)**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 25 de septiembre de 2017, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores **CESAR FERNANDO VIDES** y **MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, a los señores **MARÍA DULEMA CÁCERES CARRILLO** y **CARLOS ALBERTO PÉREZ SOLANO**, quienes fueron devueltas por no residir los ejecutados en la dirección que se aportó para notificación, por lo que se hizo necesario el emplazamiento a los mencionados señores, sin que se hubiesen hecho presente, razón por la cual se procedió a designarles curador ad-litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos habiéndose dado contestación a la misma dentro del término de Ley, sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, es el Pagaré No. 20150000119, suscrito el día 19 de enero de 2015 (fl. 9 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MARÍA DULEMA CÁCERES CARRILLO** y **CARLOS ALBERTO PÉREZ SOLANO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MARÍA DULEMA CÁCERES CARRILLO** y **CARLOS ALBERTO PÉREZ SOLANO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

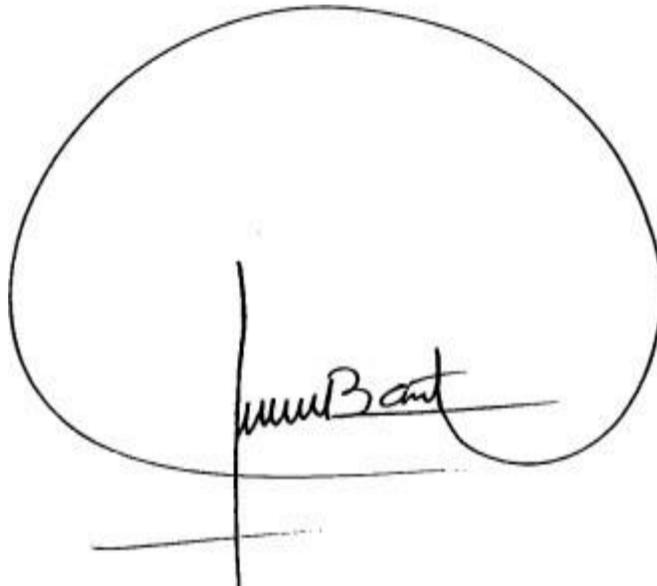
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$166.975.00)**. Liquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00240-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, solicita se declare la ilegalidad de los autos calendados el 8 de octubre de 2019, y 24 de febrero de 2020, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, señalando que el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., y por el cual rechaza de plano el recurso de reposición contra el auto que decreta el desistimiento tácito, respectivamente.

Señala el profesional del derecho que el numeral 2° del referido artículo 317 del C.G.P., hace relación a la instancia procesal cuando haya proceso, situación que no se ajusta al caso concreto, toda vez que existe proceso desde la notificación al demandado del mandamiento de pago, cuando se habilitan los derechos de contradicción, defensa y debido proceso entre otros, por lo que reitera que es con dicha notificación cuando se da inicio al proceso. Por lo que antes de dicha notificación estaríamos frente a tramites de la demanda, de ahí que el legislador en el mismo artículo 317 ibidem hace la diferenciación de como se aplicará el decreto del desistimiento tácito, ya sea lo dispuesto en el numeral primero "cuando para continuar el tramite de la demanda" o en el numeral segundo "cuando haya proceso".

Por otro lado, considera que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, citando el artículo 318 ibidem, advirtiendo que el literal e) del inciso 2° del artículo 317 ejusdem, el mismo concede la posibilidad de impugnar bajo recurso de apelación en el efecto suspensivo el auto mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, con lo cual se esta haciendo una concesión, pero no está prohibiendo la posibilidad de interponer el recurso de reposición, por lo que al momento de rechazar el recurso el Juzgado hace una interpretación errónea de la norma, incurriendo en el pronunciamiento a través de un auto ilegal.

Por lo que solicita se declare la ilegalidad de los autos señalados, y en su defecto se le requiera por el termino de 30 días para cumplir con la carga de intentar la notificación al demandado.

PARA RESOLVER CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia recurrida, reconsidere tal determinación, sometiendo a un examen riguroso, los argumentos expuestos por el recurrente.

En tal sentido para dilucidar los reparos propuestos por el recurrente, es preciso en primer termino ratificar la procedencia legal del deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, obligación estatuida en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., y el artículo 132 ibidem. Precepto que enmarca el compromiso legal de un buen desarrollo del derecho sustancial y en caso tal el de enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

Precepto normativo que ha sido respaldado por infinidad de tratadistas como lo son; el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Código General del Proceso comentado:

“El código insiste en la necesidad de realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa procesal, no solo para evitar y corregir las irregularidades que puedan engendrar nulidad procesal, sino también para corregir cualquier otra anomalía en que se haya podido incurrir, con el propósito de evitar la discusión en torno a la aplicación de la teoría del antiprocesalismo que invita a dejar “sin valor y efecto” actuaciones procesales ya surtidas, cuando a pesar de reconocer graves irregularidades no concurra en causal de nulidad. El cumplimiento de este deber puede asegurar la eficacia de la actuación procesal; contrario sensu, su inobservancia pueda conducir a un desenlace fatal: la invalidación de la actuación y la consecuente posposición de la realización del derecho”

De igual forma, del tratadista Hernán Fabio López Blanco que al respecto en su obra Código General del Proceso Parte General, precisa:

“el artículo 42 del CGP, complementando el artículo 153 de la ley estatutaria de la administración de justicia, regula en sus quince numerales esos deberes respecto de los que mantiene total actualidad lo que advierte Devis Echandía, en el sentido de que “es un deber usar facultades, cuando con ellas puedan llegar a la justicia y a la verdad, y que, por consiguiente, estarán faltando a sus deberes, cuando dejen de utilizarlas por pereza o por descuido, pues no creo que sea el caso decir por ignorancia.”

Nótese de este modo la importancia del precepto en desarrollo para las garantías del buen desarrollo sustancial de la acción judicial. En ese orden de ideas, es oportuno recordar el criterio reiterado por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la cual puntualizó:

*“bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar, o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros**, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión” (Auto del 21 de abril de 2009, radicado No. 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, radicado No. 50877) (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De otra parte y como bien lo menciona el censor esta prerrogativa tampoco puede ser extralimitada en su uso, pues efectivamente debe existir una decisión notablemente desacertada que atente contra los planteamientos de nuestro ordenamiento jurídico, esto es, disposiciones ilegales que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, como es el tema que nos llama la atención, veamos:

Reitérese que nos encontramos ante una providencia que decretó el desistimiento tácito, por inactividad en la secretaría del Juzgado por un plazo superior a 1 año, donde no se realizó ningún tipo de actuación, determinación frente a la cual se interpuso el recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante.

El Juzgado decidió rechazar de plano en virtud a que el literal e) del numeral segundo del artículo 317 ejusdem, señala que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Recuérdese que si bien es cierto esta disposición legal no contempló en su renglón literal explícitamente el recurso de reposición; no es menos cierto que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o se reformen...”*

De lo anterior se colige que entonces era procedente el Recurso por ser el auto objeto de reposición, de trámite y proferido por este Despacho. Por lo que se habrá de declarar la ilegalidad del auto del 24 de febrero de 2020, por el cual rechazó el

recurso de reposición contra la decisión del 8 de octubre de 2019, por ser abiertamente ilegal, con lo ya analizado en precedencia; y en consecuencia se dispondrá el estudio del mismo así:

PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER: ¿Es procedente reformar o revocar la decisión, que por medio de la cual termino el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos del recurso de reposición formulado por la parte ejecutante?

EL DESESTIMIENTO TÁCITO EN EL C.G.P.

La figura jurídica que contempla nuestro ordenamiento procesal en el artículo 317, y la que aplica en tres (3) modalidades, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2° y 317-2°-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho mas llanamente: el plazo es objetivo.

Y, como regla igualmente que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, (literal c), para aquellos procesos que medien ya con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia CTS-11191-2020, con el fin de consolidar precedente frente al literal c) del artículo 317 del C.G.P., que es uno de los de mayor controversia en sede tutela determinó *“El último de tales preceptos es uno de los mas controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la **“actuación”** que trunca la configuración del fenómeno es **“cualquiera”**, sin importar si tiene relación con la **“carga requerida para el trámite”** o si es suficiente para **“impulsar el proceso”**, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. (...) De suerte, que los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil debe esclarecerse a la luz de las **“finalidades”** y **“principios”** que sustentan el **“desistimiento tácito”**, por estar en función de este, y no bajo su simple **“lectura gramatical”**”*.

En el caso que nos ocupa de que el expediente *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza alguna actuación (...) en primera o única instancia”*, tendrá dicha connotación aquella *“actuación”*, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En concreto la cuestión se contrae, según el recurso que en fecha del 6 de abril de 2018 el apoderado de la parte ejecutante envió a través de la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, bajo la guía No. NY002523447CO, la citación para la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados.

Que según constancia de fecha 24 de abril de 2018, emitida por la empresa antes mencionada, la comunicación fue entregada al destinatario.

Que posteriormente dispuso hacer el envío al demandado de la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago, comunicación que se identifica con la guía No. YP003739379CO.

Por lo que considera que cumplió con la carga procesal que le asistía, al intentar notificar al demandado, esperando respuesta de la empresa de envíos contratada, para dicha labor. Por lo que solicita se reponga el auto recurrido ordenando la reactivación del proceso y mantener vigentes las medidas cautelares.

Revisado el expediente, en su contexto respecto del caso en particular de estudio, efectivamente es un proceso que se encontraba en trámite para notificar el mandamiento de pago a los ejecutados, por lo que la actuación que se consideró para dimensionar los efectos de la aplicación de la sanción por desistimiento tácito, fue la que llevó a cabo el día 8 de octubre de 2019, por haber cumplido más de un año desde la última actuación registrada en el expediente.

Tenemos entonces que el auto que libra mandamiento de pago lo es de fecha 11 de diciembre de 2017, en la cual actuaba como endosatario en procuración para el cobro de la cooperativa Coopigon el Doctor Sergio Alfonso Torrado Ordoñez, quien el 2 de agosto de 2018 radicó memorial adjuntando el recibo de la empresa de mensajería y la copia de la notificación personal que fue presentada en la empresa autorizada 4-72 el 6 de abril de 2018, donde se observa el número de guía NY002523447CO. Debiendo el Despacho dejar constancia que dentro del presente proceso no se solicitaron medidas cautelares.

Pero que el día 27 de julio de 2018 el profesional del derecho ya había presentado renuncia al endoso otorgado por la entidad antes mencionada; para lo cual el Despacho en auto del 10 de agosto del mismo año, accede a la misma a la luz de lo contemplado en el artículo 76 del C.G.P., requiriendo a la Cooperativa ejecutante la designación de nuevo apoderado.

El día 28 de agosto el Doctor Fredy Alonso Quintero Jaime radica poder conferido por la Gerente y Representante Legal de la Cooperativa Coopigon, para lo cual mediante auto del 13 de septiembre de se reconoce personería jurídica para actuar, lo cual fue notificado por anotación en estado el día 14 de septiembre de 2018.

Posteriormente, a través de auto del 8 de octubre de 2019, al no haberse demostrado interés en proseguir el trámite del proceso, al no adelantar el trámite para lograr la notificación de los demandados, y al haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del Juzgado por más de 1 año, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, ordenando levantar las medidas cautelares vigentes si las hubiere.

Frente a lo cual, es que se interpone el recurso de reposición, allegando constancias de envío de notificación personal bajo la guía No. NY002523447CO del 6 de abril de 2018, y constancia de envío de la notificación por aviso bajo la guía No. YP003739379CO del 15 de octubre de 2019.

Por consiguiente, al realizar el cálculo desde el día siguiente a la notificación del auto proferido el 13 de septiembre de 2018, el que reconociera personería para actuar al profesional del derecho Quintero Jaime, esto es, 15 de septiembre de 2018, tenemos que transcurrió el tiempo más que suficiente y ante el cumplimiento de dicho requisito se aplicó la sanción del desistimiento tácito.

El Despacho no es que desconozca la importancia de haber tratado de lograr la notificación de los demandados, pero la forma y términos reclamados no es el mecanismo para buscar la interrupción de los términos legales que trata la norma comentada, que fue la intención que buscaba según lo deja claro en su escrito mediante el cual sustenta el recurso, máximo el estadio procesal en que se encontraba el proceso en la que la actuación que valdría era la de haber realizado la notificación por aviso antes del auto que aplicó la sanción y no después de ello, pues la constancia de envío de la notificación personal no se podría tener como válida para interrumpir el término, ya que había sobrepasado el mismo conforme a la norma explicada.

Ante este panorama, es importante señalar que no cualquier actuación tiene la virtualidad de interrumpir el término establecido por el legislador, como se puede inferir de los argumentos del recurrente, sino que como lo ha venido acotando la Corte Suprema de Justicia, deben ser actuaciones tendientes a realmente impulsar el proceso. La Corte ha dicho:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo...”¹

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a un (1) año, a la luz de que la parte demandante no dio un real impulso al expediente ejecutivo.

Finalmente, si bien es cierto no fue argumento del recurso de reposición lo señalado en la solicitud de ilegalidad del auto, donde señala que el numeral 2° del referido artículo 317 del C.G.P., hace relación a la instancia procesal cuando haya proceso, advirtiendo que desde la notificación al demandado del mandamiento de pago, es que se habilitan los derechos de contradicción, defensa y debido proceso entre otros, por lo que reitera que es con dicha notificación cuando se da inicio al proceso; lo cual no tendría cabida la sanción del desistimiento; no es de recibo dicha argumentación, toda vez que en una acepción jurídica, proceso es el desenvolvimiento de la función de jurisdicción o judicial. Así se define el proceso civil como “el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil”.²

En consecuencia, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

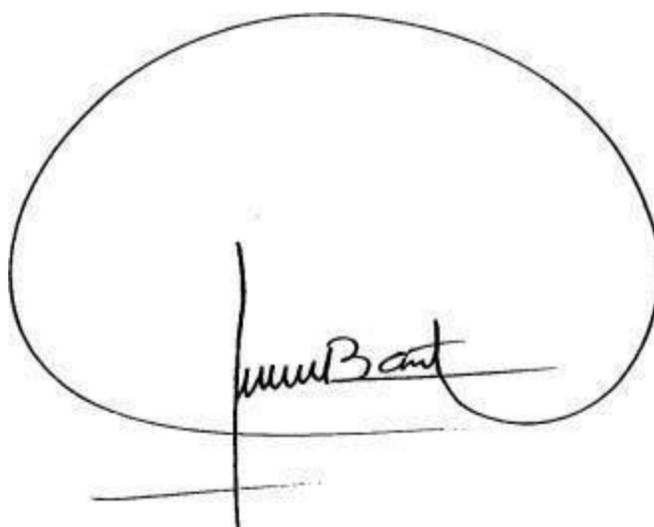
De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD y en consecuencia se deja sin efecto la actuación surtida a partir del auto de 24 de febrero de 2020, inclusive, por ser abiertamente ilegal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 8 de octubre de 2019, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

² MORALES Molina, Hernando. Curso de derecho procesal. Parte general. Bogotá: Editorial ABC, 1985. p. 165



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-00164-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, solicita se declare la ilegalidad de los autos calendados el 8 de octubre de 2019, y 25 de febrero de 2020, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, señalando que el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., y por el cual rechaza de plano el recurso de reposición contra el auto que decreta el desistimiento tácito, respectivamente.

Señala el profesional del derecho que el numeral 2° del referido artículo 317 del C.G.P., hace relación a la instancia procesal cuando haya proceso, situación que no se ajusta al caso concreto, toda vez que existe proceso desde la notificación al demandado del mandamiento de pago, cuando se habilitan los derechos de contradicción, defensa y debido proceso entre otros, por lo que reitera que es con dicha notificación cuando se da inicio al proceso. Por lo que antes de dicha notificación estaríamos frente a tramites de la demanda, de ahí que el legislador en el mismo artículo 317 ibidem hace la diferenciación de como se aplicará el decreto del desistimiento tácito, ya sea lo dispuesto en el numeral primero "cuando para continuar el tramite de la demanda" o en el numeral segundo "cuando haya proceso".

Por otro lado, considera que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, citando el artículo 318 ibidem, advirtiendo que el literal e) del inciso 2° del artículo 317 ejusdem, el mismo concede la posibilidad de impugnar bajo recurso de apelación en el efecto suspensivo el auto mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, con lo cual se esta haciendo una concesión, pero no está prohibiendo la posibilidad de interponer el recurso de reposición, por lo que al momento de rechazar el recurso el Juzgado hace una interpretación errónea de la norma, incurriendo en el pronunciamiento a través de un auto ilegal.

Por lo que solicita se declare la ilegalidad de los autos señalados, y en su defecto se le requiera por el termino de 30 días para cumplir con la carga de intentar la notificación al demandado.

PARA RESOLVER CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia recurrida, reconsidere tal determinación, sometiendo a un examen riguroso, los argumentos expuestos por el recurrente.

En tal sentido para dilucidar los reparos propuestos por el recurrente, es preciso en primer termino ratificar la procedencia legal del deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, obligación estatuida en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., y el artículo 132 ibidem. Precepto que enmarca el compromiso legal de un buen desarrollo del derecho sustancial y en caso tal el de enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

Precepto normativo que ha sido respaldado por infinidad de tratadistas como lo son; el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Código General del Proceso comentado:

“El código insiste en la necesidad de realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa procesal, no solo para evitar y corregir las irregularidades que puedan engendrar nulidad procesal, sino también para corregir cualquier otra anomalía en que se haya podido incurrir, con el propósito de evitar la discusión en torno a la aplicación de la teoría del antiprocesalismo que invita a dejar “sin valor y efecto” actuaciones procesales ya surtidas, cuando a pesar de reconocer graves irregularidades no concurra en causal de nulidad. El cumplimiento de este deber puede asegurar la eficacia de la actuación procesal; contrario sensu, su inobservancia pueda conducir a un desenlace fatal: la invalidación de la actuación y la consecuente posposición de la realización del derecho”

De igual forma, del tratadista Hernán Fabio López Blanco que al respecto en su obra Código General del Proceso Parte General, precisa:

“el artículo 42 del CGP, complementando el artículo 153 de la ley estatutaria de la administración de justicia, regula en sus quince numerales esos deberes respecto de los que mantiene total actualidad lo que advierte Devis Echandía, en el sentido de que “es un deber usar facultades, cuando con ellas puedan llegar a la justicia y a la verdad, y que, por consiguiente, estarán faltando a sus deberes, cuando dejen de utilizarlas por pereza o por descuido, pues no creo que sea el caso decir por ignorancia.”

Nótese de este modo la importancia del precepto en desarrollo para las garantías del buen desarrollo sustancial de la acción judicial. En ese orden de ideas, es oportuno recordar el criterio reiterado por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la cual puntualizó:

*“bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar, o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros**, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión” (Auto del 21 de abril de 2009, radicado No. 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, radicado No. 50877) (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De otra parte y como bien lo menciona el censor esta prerrogativa tampoco puede ser extralimitada en su uso, pues efectivamente debe existir una decisión notablemente desacertada que atente contra los planteamientos de nuestro ordenamiento jurídico, esto es, disposiciones ilegales que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, como es el tema que nos llama la atención, veamos:

Reitérese que nos encontramos ante una providencia que decretó el desistimiento tácito, por inactividad en la secretaría del Juzgado por un plazo superior a 1 año, donde no se realizó ningún tipo de actuación, determinación frente a la cual se interpuso el recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante.

El Juzgado decidió rechazar de plano en virtud a que el literal e) del numeral segundo del artículo 317 ejusdem, señala que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Recuérdese que si bien es cierto esta disposición legal no contempló en su renglón literal explícitamente el recurso de reposición; no es menos cierto que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o se reformen...”*

De lo anterior se colige que entonces era procedente el Recurso por ser el auto objeto de reposición, de trámite y proferido por este Despacho. Por lo que se habrá de declarar la ilegalidad del auto del 25 de febrero de 2020, por el cual rechazó el

recurso de reposición contra la decisión del 8 de octubre de 2019, por ser abiertamente ilegal, con lo ya analizado en precedencia; y en consecuencia se dispondrá el estudio del mismo así:

PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER: ¿Es procedente reformar o revocar la decisión, que por medio de la cual termino el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos del recurso de reposición formulado por la parte ejecutante?

EL DESESTIMIENTO TÁCITO EN EL C.G.P.

La figura jurídica que contempla nuestro ordenamiento procesal en el artículo 317, y la que aplica en tres (3) modalidades, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2° y 317-2°-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho mas llanamente: el plazo es objetivo.

Y, como regla igualmente que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, (literal c), para aquellos procesos que medien ya con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia CTS-11191-2020, con el fin de consolidar precedente frente al literal c) del artículo 317 del C.G.P., que es uno de los de mayor controversia en sede tutela determinó *“El último de tales preceptos es uno de los mas controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la **“actuación”** que trunca la configuración del fenómeno es **“cualquiera”**, sin importar si tiene relación con la **“carga requerida para el trámite”** o si es suficiente para **“impulsar el proceso”**, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. (...) De suerte, que los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil debe esclarecerse a la luz de las **“finalidades”** y **“principios”** que sustentan el **“desistimiento tácito”**, por estar en función de este, y no bajo su simple **“lectura gramatical”**.*

En el caso que nos ocupa de que el expediente *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza alguna actuación (...) en primera o única instancia”*, tendrá dicha connotación aquella *“actuación”*, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En concreto la cuestión se contrae, según el recurso que en fecha del 4 de septiembre de 2018 el endosatario envió a través de la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, bajo la guía No. NY002909757CO, la citación para la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados.

Que según constancia de fecha 8 de noviembre de 2018, emitida por la empresa antes mencionada, la comunicación fue entregada al destinatario.

Que posteriormente dispuso hacer el envío a los demandados de la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago, comunicación que se identifica con la guía No. YP003739382CO.

Por lo que considera que cumplió con la carga procesal que le asistía, al intentar notificar a los demandados, esperando respuesta de la empresa de envíos contratada, para dicha labor. Por lo que solicita se reponga el auto recurrido ordenando la reactivación del proceso y mantener vigentes las medidas cautelares.

Revisado el expediente, en su contexto respecto del caso en particular de estudio, efectivamente es un proceso que se encontraba en trámite para notificar el mandamiento de pago a los ejecutados, por lo que la actuación que se consideró para dimensionar los efectos de la aplicación de la sanción por desistimiento tácito, fue la que llevó a cabo el día 8 de octubre de 2019, por haber cumplido más de un año desde la última actuación registrada en el expediente.

Tenemos entonces que el auto que libra mandamiento de pago lo es de fecha 27 de agosto de 2018. Debiendo el Despacho dejar constancia que dentro del presente proceso no se solicitaron medidas cautelares.

Y posteriormente, a través de auto del 8 de octubre de 2019, al no haberse demostrado interés en proseguir el trámite del proceso, al no adelantar el trámite para lograr la notificación de los demandados, y al haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del Juzgado por más de 1 año, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, ordenando levantar las medidas cautelares vigentes si las hubiere.

Frente a lo cual, es que se interpone el recurso de reposición, allegando constancias de envío de notificación personal bajo la guía No. NY002909757CO del 4 de septiembre de 2018, y constancia de envío de la notificación por aviso bajo la guía No. YP003739382CO del 15 de octubre de 2019.

Por consiguiente, al realizar el cálculo desde el día siguiente a la notificación del auto proferido el 27 de agosto de 2018, el que libró mandamiento de pago contra los señores Joel y Yolima Contreras Rivera, esto es, 28 de agosto de 2018, tenemos que transcurrió el tiempo más que suficiente y ante el cumplimiento de dicho requisito se aplicó la sanción del desistimiento tácito.

El Despacho no es que desconozca la importancia de haber tratado de lograr la notificación de los demandados, pero la forma y términos reclamados no es el mecanismo para buscar la interrupción de los términos legales que trata la norma comentada, que fue la intención que buscaba según lo deja claro en su escrito mediante el cual sustenta el recurso, máximo el estadio procesal en que se encontraba el proceso en la que la actuación que valdría era la de haber realizado la notificación por aviso antes del auto que aplicó la sanción y no después de ello, pues la constancia de envío de la notificación personal no se podría tener como válida para interrumpir el término, ya que había sobrepasado el mismo conforme a la norma explicada.

Ante este panorama, es importante señalar que no cualquier actuación tiene la virtualidad de interrumpir el término establecido por el legislador, como se puede inferir de los argumentos del recurrente, sino que como lo ha venido acotando la Corte Suprema de Justicia, deben ser actuaciones tendientes a realmente impulsar el proceso. La Corte ha dicho:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo...”¹

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a un (1) año, a la luz de que la parte demandante no dio un real impulso al expediente ejecutivo.

Finalmente, si bien es cierto no fue argumento del recurso de reposición lo señalado en la solicitud de ilegalidad del auto, donde señala que el numeral 2° del referido artículo 317 del C.G.P., hace relación a la instancia procesal cuando haya proceso, advirtiendo que desde la notificación al demandado del mandamiento de pago, es

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

que se habilitan los derechos de contradicción, defensa y debido proceso entre otros, por lo que reitera que es con dicha notificación cuando se da inicio al proceso; lo cual no tendría cabida la sanción del desistimiento; no es de recibo dicha argumentación, toda vez que en una acepción jurídica, proceso es el desenvolvimiento de la función de jurisdicción o judicial. Así se define el proceso civil como “el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil”.²

En consecuencia, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

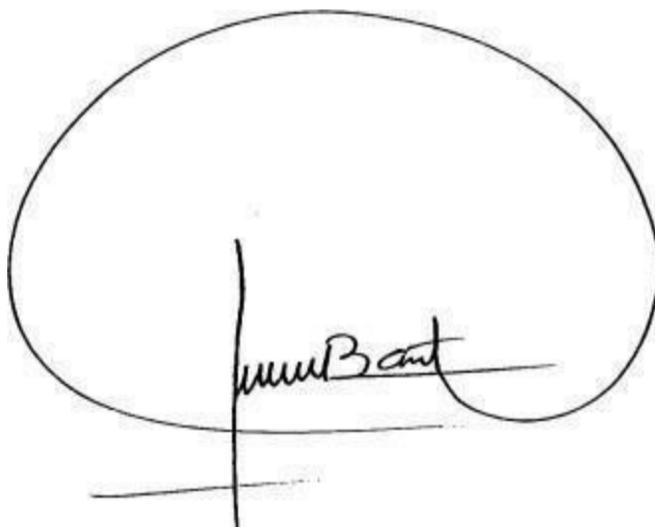
De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD y en consecuencia se deja sin efecto la actuación surtida a partir del auto de 25 de febrero de 2020, inclusive, por ser abiertamente ilegal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 8 de octubre de 2019, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Bastos', is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom center of the oval, ending in a horizontal crossbar.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

² MORALES Molina, Hernando. Curso de derecho procesal. Parte general. Bogotá: Editorial ABC, 1985. p. 165